

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de julio de 2022 mediante el cual se revocó el auto admisorio de la demanda, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda y en consecuencia se terminó el proceso.

Manifestó el recurrente, que contrario a lo expuesto por el Despacho, el certificado de tradición del inmueble es prueba suficiente para demostrar la calidad de condueños de los demandantes y la demandada, pues así lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de septiembre de 2021 (SC3540), pues en los procesos divisorio no se discute la propiedad, siendo innecesaria la aportación del título mediante el cual adquirió el derecho de dominio.

Además, refiere que el requisito presuntamente omitido debió ser objeto de inadmisión de la demanda, para que se subsanare lo pertinente, sin que ello sea causal de rechazo.

Tampoco está de acuerdo con lo indicado por el Despacho en la providencia, pues en su criterio no se podía subsanar la falencia sin una orden del juez.

En ese orden de ideas, solicita que se revoque la providencia censurada para en su lugar inadmitir la demanda y ordenar, si lo considera necesario que se aporte el título del bien a dividir.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de aquel, toda vez que en el presente caso se deben cumplir con los

requisitos formales y materiales del título (artículos 673, 756, 759, 765, 766, 767 y 1760 del Código Civil), dado que al momento de dividir el bien, se genera una nueva situación de propiedad donde es necesario contar con el título que precede aquella.

De otra parte, expone que no es viable la petición de inadmisión de la demanda pues en el traslado de la defensa debía de haber subsanado la falencia alertada, tal como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si en los procesos divisorios el certificado de tradición matrícula inmobiliaria es suficiente para cumplir con el requisito de la demanda, de aportar la prueba de la calidad de condueños del demandante y demandado. En caso de no ser suficiente la prueba obrante en el expediente, analizar si se debía inadmitir la demanda antes de declarar terminado el proceso.

Tal como se puso de presente en la providencia censurada, no existe duda que conforme al artículo 406 el Código General del Proceso se debe aportar con la demanda prueba de que demandante y demandado son condueños.

Si bien, el recurrente comenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de septiembre de 2021, sostiene que el certificado expedido por el registrador no solo da cuenta del registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo de dominio, por lo que es la prueba idónea de la propiedad, debe indicarse que la sentencia aborda la acción reivindicatoria, por lo que no es aplicable al presente caso, máxime cuando la misma cita indica que lo anterior depende del tipo de proceso.

De otra parte, no se puede aceptar que la parte demandante pretenda que se inadmita la demanda, para que se subsane la falencia referida por su contraparte, cuando dejó precluir la oportunidad para ello, so pretexto de que al momento de correr traslado de la defensa previa no existiere una orden por el Despacho en tal sentido.

De la simple lectura del artículo 101 del Código General del Proceso, se puede colegir que es en el término del traslado del escrito de excepciones previas que

se puede subsanar los defectos anotados por el extremo demandado, por lo que el reproche de la demandante no está llamado a prosperar, dado que no es requisito para ello que exista un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial.

En ese orden, es clara la consecuencia que contempla el numeral 2º de la norma de marras, cuando la prosperidad de la defensa sea consecuencia de que la parte demandante no hubiere subsanado la falencia de forma oportuna.

En ese orden de ideas, la providencia será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que termina el proceso es susceptible de alzada conforme al numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **19** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e182fa255e8ae07d465a07cb575943e760a60b08b7b7b6277eb73944b871b**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>